



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4181/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4181/2024.

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requiere versión publica de todos los documentos con los que cuenten sobre el predio ubicado en [...] alcaldía Venustiano Carranza, (sin embargo se tiene conocimiento que SEDUVI, tiene injerencia, ya que ahí se emitió la constancia de alineamiento y numero oficial del predio en comento, ademas se solicita se remita a todas las Direcciones de SEDUVI para saber q cuentan con información adicional de los antecedentes, causados o previos al otorgamiento, en caso de exceder el numero de copias en versión publica, informe cuales el pago a realizar para q emita copia versión publica de todo el expediente..



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La Dependencia y la Unidad de transparencia no emitió la solicitud de forma correcta a todas las áreas que deberían conocer el asunto, de la información requerida, ya que en el oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/3328/2024 en su ultima hoja indica que es atribución de la Dirección de Política Urbanística y no desahogo fracción II del RIAP.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **SOBRESEER** este recurso por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Versión pública, documentos, predio, constancia de alineamiento, número oficial, información adicional, pago, expediente.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4181/2024.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4181/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4181/2024.**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER este recurso por quedar sin materia**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El seis de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162624002449**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Se requiere versión pública de todos los documentos con los que cuenten sobre el predio ubicado en [...] alcaldía Venustiano Carranza, (sin embargo se tiene conocimiento que SEDUVI, tiene injerencia, ya que ahí se emitió la constancia de alineamiento y número oficial del predio en comento, además se solicita se remita a todas las Direcciones de SEDUVI para saber qué cuentan con información adicional de los antecedentes, causados o previos al otorgamiento, en caso de exceder el número de copias en versión pública, informe cuales el pago a realizar para que emita copia versión pública de todo el expediente.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veinte de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5000/2024**, de la misma fecha, suscrito por la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia**, dirigido a la **Solicitante**, el cual señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante los oficios:

SEDUVI/DGOU/DIGDU/1519/2024 de fecha 11 de septiembre de 2024, de la Dirección de Instrumentos del Desarrollo Urbano,

SEDUVI/DGOU/DPECUEP/3502/2024 de fecha 13 de septiembre de 2024, de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público y

SEDUVI/DGOU/DRPP/3328/2024 de fecha 18 de septiembre de 2024, del Registro de Planes y Programas, adscritas a la Dirección General de Ordenamiento Urbano dieron respuesta a su solicitud, misma que se adjunta en **copia simple** al presente.

[...][Sic.]

Anexó:

- Oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/1519/2024 de fecha once de septiembre, signado por la **Directora de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano**, dirigido a la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia**, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Por instrucciones del Director General del Ordenamiento Urbano y en atención a su oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4783/2024 de fecha 09 de septiembre de 2024, mediante el cual remite la solicitud de Acceso a la Información Pública citada al rubro, en la que se requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

"Se requiere versión pública de todos los documentos con los que cuenten sobre el predio ubicado en [REDACTED] alcaldía Venustiano Carranza, (sin embargo se tiene conocimiento que SEDUVI, tiene injerencia, ya que ahí se emitió la constancia de alineamiento y número oficial del predio en comento, además se solicita se remita a todas las Direcciones de SEDUVI para saber q cuentan con información adicional de los antecedentes, causados o previos al otorgamiento, en caso de exceder el número de copias en versión pública, informe cuales el pago a realizar para q emita copia versión pública de todo el expediente." (Sic)

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que derivado de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, **no existe antecedentes de trámites o solicitudes relacionadas con el inmueble ubicado en [REDACTED] alcaldía Venustiano Carranza**", y en consecuencia no es posible atender la petición de referencia.

Lo anterior, se fundamenta en los Artículos 193, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de las cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Cuidad de México el 06 de mayo de 2016.

[...][Sic.]

- Oficio SEDUVI/DGOU/DPECUEP/3502/2024 de fecha trece de septiembre, signado por el **Director de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público**, dirigido a la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia**, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4783/2024** de fecha 09 de septiembre de 2024, que se sirvió dirigir al Titular de la Dirección General del Ordenamiento Urbano de esta Secretaría, el cual fue remitido a esta Dirección a mi cargo, el día 11 de septiembre del año en curso, para su atención procedente, por el que en relación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162624002449**, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en ambas se requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

"Se requiere versión pública de todos los documentos con los que cuenten sobre el predio ubicado en [REDACTED] alcaldía Venustiano Carranza, (sin embargo se tiene conocimiento que SEDUVI, tiene injerencia, ya que ahí se emitió la constancia de alineamiento y número oficial del predio en comento, además se solicita se remita a todas las Direcciones de SEDUVI para saber que cuentan con información adicional de los antecedentes, causados o previos al otorgamiento, en caso de exceder el número de copias en versión pública, informe cuales el pago a realizar para que emita copia en versión pública de todo el expediente." (Sic)

Por lo anterior, solicita se dé atención a las solicitudes en cuestión, considerando los plazos que señala esa Unidad de Transparencia.

Al respecto, me permito informarle lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 156, fracciones VIII y IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y con el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda D-SEDUVI-06/020221 con número de registro MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221, la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público, adscrita a la Dirección

General de Ordenamiento Urbano de esta Secretaría, es el área técnica y normativa que establece las acciones para la conservación, el fomento y acrecentamiento del patrimonio cultural urbano, además de **emitir dictámenes y opiniones técnicas para intervenciones en área de conservación patrimonial, en elementos afectos al patrimonio cultural urbano y sus colindantes, así como en el espacio público.**

En ese sentido le informo que con los datos de ubicación que se sirvió proporcionar se realizó la búsqueda en los archivos y base de datos que obran en esta Unidad Administrativa, **sin localizarse antecedente alguno de trámite** alguno relacionado con el predio ubicado en [REDACTED], **Alcaldía Venustiano Carranza, en materia estrictamente de conservación patrimonial.**

Lo anterior se emite de conformidad con lo previsto en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracciones I y II, 16 fracción VI, 31 fracciones XI, XII y XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1°, 3° fracciones I y II, 7° fracción VI inciso D), 156 fracciones VIII y IX, 235 y 236 fracción XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 6 fracciones XII, XXIII y XXV 21, 24 fracción VIII, 169 y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/3328/2024** de fecha dieciocho de septiembre, signado por la **Directora del Registro de Planes y Programas**, dirigido a la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia**, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Por medio del presente **OFICIO DE RESPUESTA**, me refiero **A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090162624002449** en la que se solicitó: “... Se requiere **versión pública** de todos los documentos con los que cuenten sobre el predio ubicado en [REDACTED] **alcaldía Venustiano Carranza**, (sin embargo se tiene conocimiento que SEDUVI, tiene injerencia, ya que ahí se emitió la constancia de alineamiento y número oficial del predio en comento, además se solicita se remita a todas las Direcciones de SEDUVI para saber q cuentan con información adicional de los antecedentes, causados o previos al otorgamiento, en caso de exceder el numero de copias en versión pública, informe cuales el pago a realizar para q emita copia versión pública de todo el expediente...” (SIC).

En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en vigor, le informo que:

Las atribuciones de esta Dirección de conformidad con el Manual Administrativo vigente **MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221** de esta Secretaría consisten en:

“... Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y reguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en toda sus modalidades (Únicos, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital) y las Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas...”.

Derivado de lo anteriormente expuesto, hago de su conocimiento que de conformidad con el **Artículo 158 fracción I del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal**, el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo en su modalidad presencial y digital consisten en el documento público oficial impreso, en el que se hacen constar las disposiciones normativas específicas que para un predio o inmueble establecen los Programas de Desarrollo Urbano, y que este no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna.

Ahora bien, privilegiando el acceso a la información me permito hacer de su conocimiento que una vez concluida la búsqueda exhaustiva realizada en los registros de esta Dirección, no se localizó documentación relativa a la presunta emisión de un certificado en cualquiera de sus modalidades, para el predio ubicado en: “.. [REDACTED] **alcaldía Venustiano Carranza** ...”.

Adicionalmente, de conformidad con el **Artículo 154 fracción II** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, corresponde a la **Dirección General de Política Urbanística** aprobar los planos oficiales que contendrán la determinación de vía pública, el alineamiento, los números oficiales, los derechos de vía y las modificaciones de la traza urbana, por lo que se sugiere dirigir su solicitud a la citada Dirección con la finalidad de determinar la existencia de antecedentes respecto al predio de interés.

Por lo anteriormente expuesto esta Dirección otorga la debida atención a lo solicitado con fundamento en lo dispuesto por los Títulos Primero, Capítulos I y II, Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se hace de su conocimiento para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

[...][Sic.]

IV. Recurso. El veintitrés de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, vía PNT, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

La Dependencia y la Unidad de transparencia no emitió la solicitud de forma correcta a todas las áreas que deberían conocer el asunto, de la información requerida, ya que en el oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/3328/2024 en su ultima hoja indica que es atribución de la Dirección de Política Urbanística y no desahogo fracción II del RIAP.

[...][sic]

Anexó el Oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/3328/2024** de fecha dieciocho de septiembre, signado por la **Directora del Registro de Planes y Programas**, dirigido a la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia**, ya mencionado como parte de la respuesta inicial.

V. Turno. El veintitrés de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4181/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El veintiséis de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción IV**, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El nueve de octubre, el sujeto obligado hizo llegar a este Órgano Garante el oficio número **DGAJ/CSJT/UT/0034/2024**, de fecha ocho de octubre, suscrito por la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia**, dirigido a este **Instituto**, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La persona recurrente manifiesta como agravios los siguientes:

"La Dependencia y la Unidad de transparencia no emitió la solicitud de forma correcta a todas las áreas que deberían conocer el asunto, de la información requerida, ya que en el oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/3328/2024 en su última hoja indica que es atribución de la Dirección de Política Urbanística y no desahogo fracción II del RIAP.."(Sic.)

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en suplencia, el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se presentan los siguientes:

ALEGATOS

Al respecto, la Unidad de Transparencia, mediante oficio que se encuentra dentro del ANEXO 1 del presente escrito, requirió a la Dirección General de Política Urbanística información respecto de la solicitud inicial, misma que remitió su respuesta a esta Unidad de Transparencia mediante el oficio **SEDUVI/DGPU/2452/2024** de fecha 13 de septiembre de 2024 (**ANEXO 8**), mismo que fue entregado y recibido en esta Unidad de Transparencia hasta el día 23 de septiembre de 2024.

Ahora bien, en el oficio antes señalado, la Dirección General de Política Urbanística, atendió la solicitud inicial y la inconformidad presentada a partir de lo siguiente:

<i>"Se requiere versión pública de todos los documentos con los que cuenten sobre el predio ubicado en [REDACTED] alcaldía Venustiano Carranza, (sin embargo se tiene conocimiento que SEDUVI, tiene injerencia, ya que ahí se emitió la constancia de alineamiento y número oficial del predio en comento, además se solicita se remita a todas las Direcciones de SEDUVI para saber q cuentan con información adicional de los antecedentes, causados o previos al otorgamiento, en caso de exceder el número de copias en versión pública, informe cuales el pago a realizar para q emita copia versión pública de todo el expediente."(Sic)</i>	<i>"...hago de su conocimiento que realizada la búsqueda en la base de datos y archivos con los que cuenta esta Dirección General, <u>no se localizó</u> información..."(Sic.)</i>
---	--

Lo anterior, se hace constar con el oficio **DGAJ/CSJT/UT/0033/2024** de fecha 08 de octubre de 2024 (**ANEXO 9**), el cual contiene como adjunto el oficio antes señalado, el cual fue remitido a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y el correo electrónico proporcionado por ser el medio señalado para recibir notificaciones. (**ANEXO 10 y 11**)

Por lo tanto, se solicita tenga a bien considerar el oficio antes referido como válido, conforme a lo establecido en el **CRITERIO 07/21**, que a la letra señala:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.”

(Énfasis añadido)

En resumen, queda demostrado que con dicha respuesta complementaria se atendió cada uno de los extremos de la solicitud, por lo cual la respuesta emitida reviste de los principios de congruencia y exhaustividad, sírvase de aplicación y robustecimiento, el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

*“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; **todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.** Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa **que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Sic)*

Por lo anterior, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobreseer el presente asunto por quedar sin materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- | | |
|-------------------------------|---|
| A. DOCUMENTAL PÚBLICA. | Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4783/2024 de fecha 09 de septiembre de 2024; |
| B. DOCUMENTAL PÚBLICA. | Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/1519/2024 de fecha 11 de septiembre de 2024; |
| C. DOCUMENTAL PÚBLICA. | Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGOU/DPCUEP/3562/2024 de fecha 13 de septiembre de 2024; |
| D. DOCUMENTAL PÚBLICA. | Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/3328/2024 de fecha 18 de septiembre de 2024; |
| E. DOCUMENTAL PÚBLICA. | Consistente en copia simple del SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5000/2024 de fecha 20 de septiembre de 2024; |

- F. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del Acuse de entrega de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia;
- G. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la entrega de información a través del correo electrónico;
- H. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del **SEDUVI/DGPU/2452/2024** de fecha 13 de septiembre de 2024;
- I. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del **DGAJ/CSJT/UT/0033/2024** de 08 octubre de 2024;
- J. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del Acuse de información entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; y
- K. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la entrega de información a través del correo electrónico.

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos el presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico seduvitransparencia@gmail.com para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.

[...] [sic]

Anexos:

Anexo 1, el Oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4783/2024**, de fecha nueve de septiembre, signado por la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia**, dirigido al **Director General de Política Urbanística** y al **Director General del Ordenamiento Urbano**, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Hago de su conocimiento que se recibió en esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090162624002449, la cual fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, se solicita gire sus apreciables instrucciones a quién corresponda, a fin de que se dé atención a la solicitud en cuestión, considerando los siguientes plazos:

Prevención para aclarar o completar la solicitud de información:	24 horas contadas a partir de la recepción del presente
Respuesta a la solicitud o para convocar al Comité de Transparencia, por la inexistencia o Clasificación de información como de Acceso Restringido.	16/09/2024
Respuesta a la solicitud, <u>en caso de que notifique a la Unidad de Transparencia la ampliación del plazo</u> , previamente.	23/09/2024

Lo anterior, en observancia del ACUERDO SO-01/SEDUVI/2024-11 aprobado por mayoría de votos en la primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, celebrada el dos de abril del presente año, donde se aprobaron los plazos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales.

Finalmente, se informa que, en caso de que la información solicitada se considere de acceso restringido, en su modalidad de confidencial o reservada deberá de fundar y motivar la clasificación correspondiente, en términos de lo dispuesto en el Título Sexto, Información Clasificada, Capítulo I "De las Disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información" de la Ley citada, o en su caso, comunicar si la información requerida forma parte de algún Sistema de Datos Personales de esta Secretaría.

[...] [sic]

Anexo 2, el Oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/1519/2024, de fecha once de septiembre, signado por la Directora de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, dirigido a la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia**, ya mencionado.

Anexo 3, el Oficio SEDUVI/DGOU/DPCUEP/3502/2024, de fecha trece de septiembre, signado por el **Director de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público**, dirigido a la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia**, ya mencionado.

Anexo 4, el Oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/3328/2024, de fecha dieciocho de septiembre, signado por la Directora del Registro de Planes y Programas, dirigido a la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia**, ya mencionado.

Anexo 5, el Oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5000/2024**, de fecha veinte de septiembre, firmado por la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, ya mencionado.

Anexo 6, el Acuse de Información entrega vía PNT, el cual se muestra a continuación:

[...] [sic]

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

Solicitud presentada	
Folio de la solicitud	090162624002449
Sujeto Obligado al que se dirige	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Fecha y hora de recepción	06/09/2024 12:03:30 PM
Fecha de caducidad de plazo	20/09/2024
Información solicitada	Se requiere versión publica de todos los documentos con los que cuenten sobre el predio ubicado en [redacted] alcaldía Venustiano Carranza, (sin embargo se tiene conocimiento que SEDUVI, tiene injerencia, ya que ahí se emitió la constancia de alineamiento y numero oficial del predio en comento, ademas se solicita se remita a todas las Direcciones de SEDUVI para saber q cuentan con información adicional de los antecedentes, causados o previos al otorgamiento, en caso de exceder el numero de copias en versión publica, informe cuales el pago a realizar para q emita copia versión publica de todo el expediente.
Datos adicionales	
Archivo adjunto	
Respuesta a la solicitud	
Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.	
Fecha y hora de entrega de información	20/09/2024 20:44:19 PM
	C. [redacted]
Respuesta Información Solicitada	Se adjunta respuesta.
Archivo(s) adjunto(s)	RESP. 2449.pdf
Fundamento Legal	
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.	
Autenticidad del acuse	c209b0dc7e5f7c7cc571645184b0dbd0

[...] [sic]

Anexo 7, respuesta vía correo electrónico de fecha veinte de septiembre, el cual se muestra a continuación:

[...]

RESPUESTA - SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

090162624002449

1 mensaje

SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

20 de septiembre de 2024, 20:47

Para:

C.

PRESENTE

Se remite la respuesta correspondiente, de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

RESP. 2449.pdf
1693K

[...] [sic]

Anexo 8, el Oficio **SEDUVI/DGPU/2452/2024**, de fecha trece de septiembre, signado por el **Director General de Política Urbanística**, dirigido a la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia**, el cual contiene la respuesta inicial de la unidad administrativa signante, que se muestra a continuación:

[...]

En atención al oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4783/2024** recibido el día 10 de septiembre de 2024 a través del cual remite la Solicitud de Acceso a la Información Pública folio **090162624002449** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la que requiere lo siguiente:

"Se requiere versión pública de todos los documentos con los que cuenten sobre el predio ubicado en [REDACTED] Alcaldía Venustiano Carranza, (sin embargo se tiene conocimiento que SEDUVI, tiene injerencia, ya que ahí se emitió la constancia de alineamiento y número oficial del predio en comento, además se solicita se remita a todas las Direcciones de SEDUVI para saber que cuentan con información adicional de los antecedentes, causados o previos al otorgamiento, en cada caso de exceder el número de copias en versión pública, informe cuales el pago a realizar para que emita copia versión pública de todo el expediente".

En virtud de lo anterior, hago de su conocimiento que realizada la búsqueda en la base de datos y archivos con los que cuenta esta Dirección General, **no se localizó** información en los términos de su solicitud para el predio de referencia.

Lo anterior de conformidad con el artículo 154 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

[...] [sic]

Anexo 9, Oficio DGAJ/CSJT/UT/0033/2024 de fecha ocho de octubre, signado por la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, que contiene Alcance de respuesta a la solicitud, el cual se muestra a continuación:

[...]

En alcance al oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5000/2024** de fecha 20 de septiembre de 2024, en relación a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090162624002449 ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requirió a la entonces requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

"Se requiere versión pública de todos los documentos con los que cuenten sobre el predio ubicado en [REDACTED] Alcaldía Venustiano Carranza, (sin embargo se tiene conocimiento que SEDUVI, tiene injerencia, ya que ahí se emitió la constancia de alineamiento y número oficial del predio en comento, además se solicita se remita a todas las Direcciones de SEDUVI para saber q cuentan con información adicional de los antecedentes, causados o previos al otorgamiento, en caso de exceder el número de copias en versión pública, informe cuales el pago a realizar para q emita copia versión pública de todo el expediente." (Sic.)

Al respecto, se adjunta **copia simple** del oficio **SEDUVI/DGPU/2452/2024** de fecha 13 de septiembre de 2024, de la Dirección General de Política Urbanística.

En ese orden de ideas y en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Amores 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [sic]

Anexo 10, el acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, que se presenta a continuación:

[...]

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3
Recurrente: [REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4181/2024
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
El Sujeto Obligado entregó la información el día 09 de Octubre de 2024 a las 09:52 hrs.

[...] [sic]

Anexo 11, el alcance de respuesta vía correo electrónico, de fecha 9 de octubre, el cual se muestra a continuación:

[...]

Alcance- Respuesta Solicitud de Acceso a la Información Pública
090162624002449

1 mensaje

SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

9 de octubre de 2024, 6:01

Para: [REDACTED]

C. [REDACTED]

En alcance al oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5000/2024 de fecha 20 de septiembre de 2024, en relación a la solicitud de acceso a la información pública 090162624002449 se remite la respuesta correspondiente.
Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

 resp_com_2449.pdf
625K

[...] [sic]

VIII. Cierre. El veinticinco de octubre, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, así como, una presunta respuesta complementaria (Alcance de respuesta), no así, la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, la Comisionada Instructora, en uso de la facultad que le confiere el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintitrés de septiembre de la misma anualidad, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistieron los requerimientos de información, cuáles fueron las respuestas que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090162624002449**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En consecuencia, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta inicial del sujeto obligado, así como, el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta Inicial	Agravio
Se requiere versión publica de todos los documentos con los que cuenten sobre el predio ubicado en [...] alcaldía Venustiano Carranza, (sin embargo se tiene conocimiento que SEDUVI, tiene injerencia, ya que ahí	<u>Directora de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano</u> Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que derivado de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, no existe antecedentes de trámites o solicitudes relacionadas con el inmueble ubicado en la calle "Oriente 174 número 379, colonia Moctezuma 2da sección alcaldía Venustiano Carranza", y en consecuencia no es posible atender la petición de referencia. Lo anterior, se fundamenta en los Artículos 183, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de las cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 06 de mayo de 2016. <u>Director de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público</u> En ese sentido le informo que con los datos de ubicación que se sirvió proporcionar se realizó la búsqueda en los archivos y base de datos que obran en esta Unidad Administrativa, sin localizarse antecedente alguno de trámite alguno relacionado con el predio ubicado en [...] Alcaldía Venustiano Carranza, en materia estrictamente de conservación patrimonial.	La Dependencia y la Unidad de transparencia no emitió la solicitud de forma correcta a todas las áreas que deberían conocer el asunto, de la información requerida, ya que en el oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/3328/2024 en su ultima hoja indica que es atribución de la Dirección de Política Urbanística y no desahogo fracción II del RIAP.

se emitió la constancia de alineamiento y numero oficial del predio en comento, ademas se solicita se remita a todas las Direcciones de SEDUVI para saber q cuentan con información adicional de los antecedentes, causados o previos al otorgamiento, en caso de exceder el numero de copias en versión publica, informe cuales el pago a realizar para q emita copia versión publica de todo el expediente.	<u>Directora del Registro de Planes y Programas</u> - Derivado de lo anteriormente expuesto, hago de su conocimiento que de conformidad con el Artículo 158 fracción I del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo en su modalidad presencial y digital consisten en el documento público oficial impreso, en el que se hacen constar las disposiciones normativas específicas que para un predio o inmueble establecen los Programas de Desarrollo Urbano, y que este no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna. Ahora bien, privilegiando el acceso a la información me permito hacer de su conocimiento que una vez concluida la búsqueda exhaustiva realizada en los registros de esta Dirección, no se localizó documentación relativa a la presunta emisión de un certificado en cualquiera de sus modalidades, para el predio ubicado en: "... [redacted] ...". Adicionalmente, de conformidad con el Artículo 154 fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, corresponde a la Dirección General de Política Urbanística aprobar los planes oficiales que contengan la determinación de uso público, el alineamiento, los números oficiales, los derechos de vía y las modificaciones de la zona urbana, por lo que se sugiere dirigir su solicitud a la citada Dirección con la finalidad de determinar la existencia de antecedentes respecto al predio de interés.	
--	---	--

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una presunta respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través de correo electrónico y la PNT, este último medio señalado para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual fue atendido el agravio manifestado por la persona recurrente.

Lo anterior, por las siguientes razones:

1.- La parte recurrente solicitó al sujeto obligado en esencia versión publica de todos los documentos con los que cuenten sobre determinado predio, considerando que la SEDUVI tiene injerencia, ya que ahí se emitió la constancia de alineamiento y número oficial del mismo, además, solicitó se remita a todas las Direcciones de SEDUVI para saber que cuentan con información adicional de los antecedentes, causados o previos al otorgamiento, la respuesta del sujeto obligado, consistió en el pronunciamiento de las Direcciones de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano; de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público; y, del Registro de Planes y Programas, adscritas a la Dirección General de Ordenamiento Urbano, mediante el cual señalaron que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos no se localizó antecedente alguno de trámite referente al predio interés del particular, en consecuencia la parte recurrente se agravió señalando que no se realizó una búsqueda en todas las áreas que deberían conocer el asunto de la información requerida, señalando que faltó la “... *Dirección de Política Urbanística y no se desahogó la fracción II del RIAP*”.

2.- Es importante señalar que el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria centrada en hacerle llegar, vía el medio elegido para tal efecto, a la parte recurrente el oficio DGAJ/CSJT/UT/0033/2024 de fecha ocho de octubre, que contiene Alcance de respuesta en el que le señaló que adjunta copia simple del oficio **SEDUVI/DGPU/2452/2024**, de fecha trece de septiembre, **signado por el Director General de Política Urbanística** mediante el cual se pronunció señalando que “... *realizada la búsqueda en la base de datos y archivos con los que cuenta esta Dirección General, no se localizó información en los términos de su solicitud para el predio de referencia.*”

Lo anterior de conformidad con el artículo 154 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México”

3.- En este sentido, se hace menester traer a colación la siguiente normatividad:

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 154.- Corresponde a la Dirección General de Política Urbanística:

...

II. Aprobar los planos oficiales que contendrán la determinación de vía pública, el alineamiento, los números oficiales, los derechos de vía y las modificaciones de la traza urbana;

...



MANUAL ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

D-SEDUVI-06/020221

MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221

MANUAL
ADMINISTRATIVO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

28.- Nombre del Procedimiento: Opinión para Constancia de Alineamiento y Número Oficial.

Objetivo General: Emitir opinión para el otorgamiento de constancia de alineamiento.

Descripción Narrativa:

No	Responsable de la Actividad	Actividad	Tiempo
1	Dirección de Control Territorial	Recibe la solicitud y turna	1 día
2	Subdirección de Control de Reserva de Registro Territorial	Recibe la solicitud y turna	1 día
3	Jefatura de Unidad Departamental de Alineamientos y Derechos de Vía	Revisar la solicitud con documentación necesaria para su análisis y se haya presentado documentación suficiente para emitir opinión.	6 días
		¿Documentación completa?	
		No	
4		Elaborar el oficio de prevención informando documentación faltante y remite para su revisión y rubrica.	2 días
5	Subdirección de Control de Reserva y Registro Territorial	Revisar y rubricar el oficio de prevención y remite para su firma.	2 días
6	Dirección de Control Territorial	Revisa y firma el oficio de prevención y lo devuelve para su trámite.	2 días
7	Jefatura de Unidad Departamental Alineamientos y Derechos de Vía	Recibe oficio y notifica al solicitante (Subsanada la prevención conecta con la actividad 8)	5 días
		Si	
8		Investiga antecedentes cartográficos y documentales para identificar la situación del predio en el plano.	6 días

MANUAL
ADMINISTRATIVO


9		Realiza análisis técnico y elabora oficio de respuesta indicando tipo de opinión y las razones de la misma, rubrica y entrega para su revisión y rubrica.	
10	Subdirección de Control de Reserva de Registro Territorial	Revisa y rubrica el oficio de opinión y entrega a la para visto bueno y rubrica.	2 días
11	Dirección de Control Territorial	Revisar y rubricar el oficio de opinión y entrega para su firma.	2 días
12	Dirección General de Política Urbanística.	Revisar y firmar el oficio de opinión y lo devuelve para su trámite.	2 días
13	Jeratura de Unidad Departamental de Alineamientos y Derechos de Vía	Recibe y notifica el oficio al solicitante.	1 día
		Fin del Procedimiento	32 días
Tiempo aproximado de ejecución: 32 días hábiles.			
Plazo o Periodo normativo-administrativo máximo de atención o resolución: 90 días hábiles			

Aspectos a considerar:

La solicitud de Opinión de Constancia de Alineamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- Copia simple de Escritura Pública del predio de interés.
- Croquis de localización del predio de interés con las distancias a las esquinas más próximas.
- Identificación oficial, o en su caso documento que acredite el interés jurídico

2.-Para emitir una opinión positiva para el otorgamiento de la constancia de Alineamiento se deben tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- Que el predio tenga frente a vía pública oficialmente reconocida
- Que el predio esté inscrito en el plano de Alineamientos y Derechos de Vía que es la base para su otorgamiento.

En esta normatividad se observa con claridad que la Dirección General de Política Urbanística tiene, como señala la parte recurrente, injerencia en la expedición de la Constancia de Alineamiento y Número Oficial de los predios de la Ciudad de México.

4.- Derivado de todo lo anterior, y, tomando en consideración el agravio de la parte recurrente de que no se realizó una búsqueda en todas las áreas que deberían conocer el asunto de la información requerida, señalando que faltó la “... *Dirección de Política Urbanística y no se desahogó la fracción II del RIAP*”, el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria le hizo llegar copia simple del pronunciamiento de la Dirección General de Política Urbanística que emitió a través del oficio número **SEDUVI/DGPU/2452/2024**, de fecha trece de septiembre, en el cual señaló que “... *realizada la búsqueda en la base de datos y archivos con los que cuenta esta Dirección General, no se localizó información en los términos de su solicitud para el predio de referencia.*”

Lo anterior de conformidad con el artículo 154 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México”

En este sentido, se considera que el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria dejó sin efectos al agravio señalado por el particular al comunicarle lo ya señalado, sirve de refuerzo el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto que a la letra establece lo siguiente:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la

respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Asimismo, el sujeto obligado anexó el comprobante de notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, vías correo electrónico y la PNT, este último medio elegido por el particular para ser notificado:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4181/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 09 de Octubre de 2024 a las 09:52 hrs.
f78bdfd0355873ebc443e7201f9bd94d

**Alcance- Respuesta Solicitud de Acceso a la Información Pública
090162624002449**

1 mensaje

SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>
Para: [REDACTED]

9 de octubre de 2024, 6:01

C. [REDACTED]

En alcance al oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5000/2024 de fecha 20 de septiembre de 2024, en relación a la solicitud de acceso a la información pública 090162624002449 se remite la respuesta correspondiente.
Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

 resp_com_2449.pdf
625K

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, el sujeto obligado remitió información solicitada a través de la respuesta complementaria, se pronunció claramente respecto de la información de interés y remitió lo solicitado vía Plataforma Nacional de Transparencia a la parte recurrente.

Razones por las cuales se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo directamente las razones de inconformidad manifestadas por la parte recurrente.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a la *recurrente*, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado. En este sentido, se concluye que con la respuesta complementaria queda claro que el sujeto obligado cumple con lo requerido por la parte recurrente, es decir, la respuesta inicial en concatenación con la emisión de la respuesta complementaria, tiene por satisfecha la atención dada a la solicitud, por lo que, se considera que queda sin efectos el agravio de la parte recurrente.

De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado

debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

Razones por las cuales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando TERCERO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.